

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**Radicación No. 13836310300120210024500.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2.021).**

**AUTO DEVOLUCION DE DEMANDA**

**Tipo de proceso: Ejecutivo singular**  
**Demandante/Accionante: Donis Javier Primera Jiménez**  
**Demandado/Accionado: Empresa Miraval Vallanela SAS**  
**Radicación No. 13836310300120210024500**

Estudiada la demanda y sus anexos, se avizora un yerro en las consideraciones del Juzgado remitente, por cuanto fue indicado: "...la que acompaña contrato de prestación de servicios profesionales como título ejecutivo.", empero que verificado, no obra entre los documentos allegados y más aún, en el acápite de ANEXOS Y PRUEBAS se limita a una relación que comprende:

**ANEXOS Y PRUEBAS:**

**Cuentas de cobro recibidas por la demandada por el valor reclamado; poder para actuar ante usted y Solicitud de Medidas Previas.**

1

De la lectura de los hechos esbozados, se hace referencia al cobro de cuentas presentadas y no pagadas de las cuales el Juzgado remitente deberá valorar su entidad como título ejecutivo, por tal razón, no es dable aplicar lo previsto en Art. 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Nral. 6º. Ahora bien, siendo que el Art. 15 del C.G.P., refiere que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, le compete, todo asunto que no esté atribuido a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, para el presente, nos encontramos ante una acción que debe conocer el Juez Civil.

Siendo así, para las demandas ejecutivas el juez competente será el del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, se observa que tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación corresponden a Turbaco - Bolívar, razón por la cual le corresponde a los jueces de esta localidad, conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En relación con la cuantía, por tratarse de un proceso de menor cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso. Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde a los juzgados civiles o promiscuos municipales de Turbaco - Bolívar.

De otra parte, establecida la competencia en el juzgado primero promiscuo Municipal de Turbaco y no siendo viable la configuración de un conflicto negativo por la declaratoria de incompetencia a su vez de su superior funcional, Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad, habrá de devolverse la demanda, y sus respectivos anexos .

En mérito de lo expuesto, el Despacho



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el presente asunto corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, conforme consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Rechazar el asunto de marras por falta de competencia atendiendo a su cuantía; en consecuencia, este superior funcional ordena devolver la demanda, y sus respectivos anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

**TERCERO:** Désele salida a través del aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

MGG

2

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb457379f3c5d099f36b5e6393a43d2494d8fafdfc8af4bc5cbbd9b9a81e7**

Documento generado en 22/10/2021 03:26:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**